



San Andrés, Isla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO Y
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JEANNINE CORTAVARRIA HERNANDEZ
DEMANDADA: DAIRO ISAI DIPPE CORDERO
RADICADO No.: 88001.3184.001.2021.00039.00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0377-21.

Teniendo en cuenta el memorial fechado 3 de junio de 2021, allegado al Despacho por la apoderada de la demandante y en el cual se subsanan los yerros motivo por el cual se inadmitió la demanda en un primer momento, posteriormente y luego de realizar de nuevo el análisis necesario para admitir la presente demanda de divorcio, el Despacho pudo notar que se allegó al plenario la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes, sumado a que por la naturaleza del proceso y por tener los cónyuges asentado su domicilio en este circuito Judicial, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judice (Artículo 22 numeral 1 C.G.P) al reunirse los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales (Artículo 368 y ss. del C.G.P.).

Aunado a ello, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y de la A. “Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Resaltado fuera del texto); y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: “...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten” (Subrayas fuera del original), como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio fueron procreados los menores DEREK DAVID y JAID ALEJANDRO DIPPE CORTAVARRIA, tal como se desprende de las copias simples del Registro Civil de Nacimiento obrantes a folios 27 y 32 del expediente, por lo que con base en lo rituado en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 389 del C.G.P, en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá el cuidado personal del citado menor, la patria potestad del mismo, si es del caso, y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento del mentado hijo, con fundamento en lo preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá que por secretaría se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas en comento.

Finalmente, se observa que el poder conferido por la demandante a su apoderada



judicial, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la profesional del derecho, tal como lo prevé el Artículo 73 de la obra procesal citada

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil contencioso y liquidación de la sociedad conyugal, promovida por la Señora **JEANNINE CORTAVARRIA HERNANDEZ**, a través apoderada judicial, contra el Señor **DAIRO ISAI DIPPE CORDERO**.

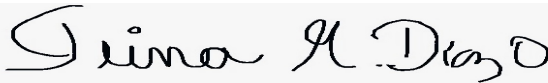
SEGUNDO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.). Correr traslado al ejecutado por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Reconocer a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 40.986.257 de San Andrés Isla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.823 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora JEANNINE CORTAVARRIA HERNANDEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF